

de las prestaciones con cargo a la Seguridad Social y el de los haberes referenciados.

No obstante, si el índice de absentismo alcanzara en la Empresa el 6%, lo anteriormente dispuesto quedará afectado por las siguientes modificaciones:

a) El primer día de baja por enfermedad no derivada de accidente, si ésta fuera inferior a 8 días y si coincide después de día festivo o de descanso semanal, no será retribuido.

b) Desde el cuarto al vigésimo día, dejará de percibir el importe que supone el 15% del salario regulador de la prestación de Incapacidad Laboral Transitoria dejado de satisfacer por la Seguridad Social, de conformidad con el Real Decreto 53/1980, de fecha 11 de enero (B.O. del E. núm. 14 del 16 de enero de 1980). Este descuento sólo se aplicará en la primera situación de Incapacidad Laboral Transitoria durante el año natural.

Los importes descontados en las situaciones anteriores, se ingresarán en la Caja de Previsión Social Voluntaria "Juan Urrutia".

Los trabajadores enfermos quedan obligados a permitir la visita e inspección en su domicilio de las personas que el Servicio Médico de la Empresa designe, pertenecientes a dicho servicio. La negativa a permitir estas visitas domiciliarias podrá ser considerada como falta grave y, en todo caso, producirá la pérdida de este beneficio.

Artículo 36º) PERSONAL EN SITUACION DE BAJA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La Empresa abonará al personal de plantilla en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia entre el importe de las prestaciones que le correspondan por dicha contingencia y el de sus percepciones de sueldo de calificación, sueldo a título personal, antigüedad, vinculación y productividad, y el 50% del importe del plus de asistencia. No obstante, la Dirección podrá autorizar el abono total de dicho plus, atendidas las circunstancias concurrentes en el accidente de trabajo.

Serán de aplicación al trabajador en situación de baja por accidente las normas establecidas en el párrafo último del artículo anterior.

CAPITULO V JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 37º) JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO SEMANAL Y FESTIVOS.

La jornada de trabajo será de 38 horas semanales en cómputo anual, que equivale de media teórica en el conjunto de la Empresa a 1.687,2 horas anuales de trabajo, durante 222 jornadas laborales, una vez deducidas las fiestas y días de vacaciones; para 1.991 la media teórica será de 1.679,6 horas durante 221 jornadas laborales y para 1.992 de 1.672 horas durante 220 jornadas laborales. Con las limitaciones propias de la naturaleza del servicio público que atiende la Empresa, continuará subsistente el régimen semanal de cinco días de trabajo.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los dos días libres por semana serán consecutivos y a poder ser sábado y domingo.

Cuando los días 24 y 31 de diciembre no coincidan en sábado o domingo, se considerarán como festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la fiesta local que coincida en sábado será disfrutada el viernes anterior a la misma. En el caso de que en algún centro de trabajo hubiera correspondido ya alguna fiesta en estas circunstancias, será fijado el viernes correspondiente de conformidad con su jefatura.

Los días de descanso para no exceder de las jornadas laborales, a que se refiere el párrafo primero de este artículo y no correspondan a días festivos o vacaciones, serán considerados días feriados, aunque se retribuirán como los días de vacaciones.

Artículo 38º) MODALIDADES DE JORNADA.

1. De acuerdo con las funciones del puesto de trabajo desempeñado, los trabajadores tendrán asignada una de las siguientes modalidades de jornada:

A) Personal jornada intensiva verano:

Durante el período comprendido entre las fechas del 1 de octubre al 31 de mayo, la jornada fraccionada de mañana y tarde, será de 8 horas 9 minutos. El resto del año, es decir desde el 1 de junio al 30 de setiembre, este personal observará el régimen de jornada intensiva (6½ horas consecutivas de trabajo).

B) Personal con viernes tarde libre:

De lunes a jueves trabajarán 8 horas 30 minutos diarios, distribuidas en jornada fraccionada de mañana y tarde y los viernes 4 horas por la mañana.

C) Resto del personal:

Realizará jornada de 7 horas 36 minutos diarias.

a) Personal de obra: en aquellos centros de trabajo, cuando la Empresa considere que el desarrollo de la obra lo permita, el personal que presta servicios de construcción o montaje se adaptará a la jornada con viernes tarde libre.

b) Personal de turnos: al objeto de poner en práctica la jornada de 38 horas de promedio semanal al personal a turnos, la Empresa ampliará su plantilla en el personal necesario. En este trabajo se observarán las características siguientes:

— El personal a turno abierto de la Dirección de Distribución, realizará una jornada laboral de 7 horas 36 minutos de media diaria terminando el

turno de tarde a las 23 horas. El desarrollo de este horario será establecido por la Empresa previa consulta con los representantes de los trabajadores. Al objeto de facilitar la salida del turno de mañana a las 15,00 horas, podrá acordarse un horario de turno de mañana de 7 horas 12 minutos de duración y de 8 horas para el turno de tarde.

— El personal de turno, que efectúe una jornada de 8 horas por día efectivo de trabajo en turno, compensará los excesos de jornada en estos días, mediante descansos en días completos, en la siguiente proporción: trabajando 211, 210 y 209 días efectivos en turno respectivamente en cada año de vigencia del convenio, corresponden 11 días de descanso, en los cuales se percibirá el plus de asistencia.

2. La Empresa, contando con la colaboración del personal, hará las modificaciones precisas de reestructuración de las instalaciones y servicios, a fin de observar el régimen de 38 horas semanales en cómputo anual.

Artículo 39º) PERSONAL DESPLAZADO Y DE OBRA.

1. Cuando sea necesario que el personal acuda a trabajar a una instalación situada en localidad distinta de la de su centro de trabajo habitual y tenga que iniciar en ella su jornada laboral, será de su cuenta el tiempo utilizado en los desplazamientos de ida y regreso diarios entre su domicilio y dicha instalación, siempre que el mismo sea inferior al que utilice diariamente para acudir a su centro de trabajo habitual.

Si fuera superior, el tiempo de exceso, que no tendrá la consideración de jornada de trabajo efectiva, ni se computará a efectos del límite de horas extraordinarias, será retribuido bajo el epígrafe "Plus de Transporte" de la forma siguiente:

Importe según tiempo de exceso en el desplazamiento (ida + regreso)

Escalón	(1) hasta ½ hora	(2) de ½ a 1 hora	(3) de 1 hasta 1 ½
1	521	1.042	1.563
2	532	1.064	1.596
3	546	1.092	1.638
4	563	1.126	1.689
5	586	1.172	1.758
6	619	1.238	1.857
7	655	1.310	1.965
8	698	1.396	2.094
9	748	1.496	2.244
10	804	1.608	2.412
11	867	1.734	2.601
12	937	1.874	2.811
13	1.007	2.014	3.021
14	1.082	2.164	3.246
15	1.159	2.318	3.477

No obstante, el trabajador que lo desee, podrá compensar con horas de descanso, en lugar de percibir dichos importes, los excesos de tiempo que existan en dichos desplazamientos.

Esta compensación se efectuará de la forma siguiente:

Un día de descanso por cada 15 Pluses de la columna (1), ó 7 de la (2) más 1 de la (1), ó 5 de la (3); o combinación de ellas de forma que sumen 7,30 horas de exceso.

Percepción del Plus de Asistencia en el día descanso.

2. Al personal de obras en curso de ejecución que deberá cumplir en las mismas la jornada de trabajo establecida, se le considerará como tiempo de exceso a partir del cual se aplicarán los pluses de transporte, el que supere a 1 hora en el desplazamiento diario (ida + regreso a la obra). Este personal podrá también compensar estos excesos de tiempo con horas de descanso tal como se indica en el punto 1, cuando el desarrollo de la obra lo permita.

3. El personal de Equipos y Brigadas Especiales iniciará y finalizará su jornada laboral en el Centro de Trabajo habitual, u ocasional en el caso de estar desplazado. Si no encontrara acomodo (establecimientos hoteleros dotados de servicios adecuados) dentro de un radio de 15 kms. del Centro de Trabajo ocasional, será considerado como tiempo de exceso a efectos de aplicar las compensaciones o descansos del punto 1, el que supere al necesario para recorrer dichos 15 kms.

Artículo 40º) COMPENSACION PAUSA O DESCANSO MEDIO-DIA.

El personal que tenga jornada intensiva de verano descansará para efectuar la comida de mediodía un período de tiempo, entre 21 minutos y una hora. En las oficinas generales, dicho período será flexible; en el resto de los centros será rígido por acuerdo de la mayoría, pudiendo alcanzar una hora y cuarto.

Como consecuencia de la reducción del tiempo de descanso, se satisfará por día de trabajo realizado en tales condiciones un importe que se evalúa en 1.000 pesetas. Esta compensación, además, sustituye las obligaciones empresariales que sobre instalación de comedores señalan el Decreto de 86-1938 y la Orden de 30-6-1938.

Artículo 41º) VACACIONES.

Los trabajadores de plantilla disfrutarán de un período de vacaciones anuales de 23 días laborables durante 1990, de 24 en 1991 y de 25 en 1992. Su retribución será la siguiente: sueldo de calificación, sueldo a título personal, plus de antigüedad, plus de vinculación, plus de productividad y plus de asistencia.